

Pául Díaz, Álvaro<sup>1</sup>, *La Corte Interamericana in vitro: comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso “Artavia”*<sup>2</sup>

El artículo se estructura en 12 puntos y una bibliografía bien nutrida. El autor plantea un esbozo interesante en cuanto al proceso de toma de decisiones en organismos internacionales. El proceso, como lo ve el jurista, puede ser poco institucionalizado o la decisión depender de un puñado de personas que fallan de acuerdo a preferencias personales y no conforme a derecho.

A partir de determinadas decisiones, y en especial del caso Artavia 2012, analiza las características de la personalidad de tribunales internacionales y enuncia ciertas tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

El caso Artavia, buscaba determinar si una sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica del año 2000, que declaró inconstitucional un decreto ejecutivo que regulaba la técnica de la fecundación in vitro (FIV), por vulnerar la protección constitucional del derecho a la vida en Costa Rica, era compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La CorteIDH afirmó su competencia para adjudicar sobre los derechos reproductivos, los que incluirían la posibilidad de decidir el número de hijos, su espaciamiento y alcanzar el nivel de salud sexual y reproductiva más elevado.

En relación con la FIV y el ser humano pre-implantación, la Corte afirmó que el embrión no puede ser entendido como persona, con ello la CADH no consideraría al embrión como persona, e impediría que los ordenamientos jurídicos den tal carácter al embrión.

Asimismo la Corte dijo que prohibir la realización de FIV en Costa Rica constituía una discriminación indirecta contra discapacitados (personas infértiles, mujeres y a quienes cuentan con menos recursos económicos).

Señala Díaz que los mecanismos para interpretar el art. 4. 1. de la CADH fueron utilizados en forma inadecuada y que de ello resultó que:

1. La palabra “concepción” en la CADH debe interpretarse como “implantación”
2. La expresión “en general” como “gradual e incremental”.
3. Que al no nacido no sería procedente darle una protección absoluta, pues ello sería contrario a la tutela de otros derechos humanos (derecho a la vida)

---

<sup>1</sup> Álvaro Paúl Díaz, Profesor de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado (U. Andes, 2004), Magíster en Derecho (U. Oxford, 2010) y doctor en Derecho (Trinity College Dublin, 2013). Su tesis doctoral: “La prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

<sup>2</sup> Publicado en El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Universidad Católica Argentina, 8 pág., Año 2013.

no absoluto del ser humano no implantado). Con ello la CorteIDH afirma que el derecho a la vida no es absoluto pero que otros derechos si lo son.

4. La defensa del no nacido se realiza, fundamentalmente, a través de la protección de la mujer.

5. Que el art. 32 de la CADH sobre los deberes de las personas para con la familia, la comunidad y la humanidad y los límites de los derechos de cada persona, fue dejado en el olvido.

Del estudio del voto disidente en la sentencia, resaltó como puntos críticos la falta de interpretación evolutiva de buena fe y que la función normativa que asumió la Corte, privativa de los Estados, desnaturaliza su función jurisdiccional.

La decisión final del caso plantea al autor algunos cuestionamientos como:

¿Es correcto que la Corte declare el incumplimiento de artículos específicos de tratados en los que no se otorga explícitamente jurisdicción a ella pero que fueron incorporados al corpus iuris interamericano o incorpore a la CADH las definiciones de otros tratados, sin cuestionar las diferencias de textos?

¿Puede la Corte incorporar interpretaciones basadas en otros tratados para fijar el alcance de artículos de la CADH a su jurisprudencia y aplicarla posteriormente a países que no han ratificado los tratados en cuestión?

¿Puede aplicar la Corte a casos contenciosos la interpretación de disposiciones de tratados ajenos a la CADH?

¿Tiene la Corte poder legislativo absoluto en materia de derechos humanos?

¿Otros derechos y libertades pueden incluirse en el régimen de protección de la CADH sin seguir los procedimientos de reforma previstos en el art. 31?

Un asunto interesante es la provocación que deja sobre los modos de enfrentarse a las demandas internacionales de derechos humanos a través de una actitud minimalista (el tribunal se refiere solo al asunto principal del juicio absteniéndose de cualquier comentario adicional) o maximalista (el tribunal se refiere a todas y a cada una de las solicitudes hechas por el peticionario, pretendiendo establecer la verdad en cada uno de los aspectos oscuros del caso). Al respecto en el caso Artavia abundan las declaraciones, ejemplos, referencias a organismos internacionales lo que hace muy difícil saber cuál es la *ratio decidendi* y cuál el *obiter dicta* del caso.

Llama la atención sobre el uso del soft law, de sentencias y otros instrumentos no vinculantes, al mismo nivel que los vinculantes, los cuales crean desconfianza en los Estados, los que podrían reclamar que ellos acordaron

someterse a la jurisdicción de la Corte no a jurisprudencia de otros sistemas regionales diversos, como el tribunal europeo por ejemplo.

Importar conceptos y definiciones de otros sistemas de derechos humanos implica, dice el autor, olvidar que la Corte debe su vida y su jurisdicción al sistema interamericano.

La falta de un criterio claro para seleccionar los documentos y decisiones judiciales citados por la Corte, le lleva a cuestionar la imparcialidad del tribunal que elige arbitrariamente qué instrumentos citar. Igualmente subraya deficiencias interpretativas y formales.

Con su trabajo el autor examina los métodos poco institucionalizados en el proceso de toma de decisiones y concluye que el estudio y propuestas de mejora son indispensables y que los Estados pueden reclamar que ellos solo acordaron someterse a la jurisprudencia de CIDH y no de otros tribunales.

Considero que las conclusiones del autor constituyen un desafío para los juristas locales que estudian las implicancias del precedente Artavia para el ordenamiento jurídico paraguayo. Conuerdo en que importar fallos sin más para justificar decisiones implica una imposición en América del consenso arribado en otro continente, así como basar las sentencias en tratados no vinculantes y en el soft law.

Es también atendible la observación del autor sobre la legitimación y poder de los jueces de la Corte de arrogarse competencias que no han sido previstas expresamente en tratados internacionales como un modo de desconocer que la legitimación y el poder de estos no emana de su conocimiento, experticia u originalidad, sino del mandato entregado por los Estados para la interpretación de instrumentos específicos.

Si los jueces aplican otros tratados, se alejan de la fuente del poder que les fue entregado, disminuyendo así su legitimidad.

Carmen Montanía, directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia.

La presente reseña se encuentra en el siguiente <http://www.pj.gov.py/ebook/extra-derechos-humanos.php>